

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00446 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ADRIAN LLORA** contra **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, RONALD HERNANDO MARIÑO CABALLERO, DAYAN KATHERINE ROSAS VARGAS y ANGEL DAVID MURILLO RAMÍREZ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de ESTACIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ, CAI VILLAS DE GRANADA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036efe37b7ffc21e2d003f9e1c8b7b86a19bb727adccf85b96f6c95695108c1c**

Documento generado en 03/04/2024 07:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00446 00

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto admisorio de fecha 3 de abril de 2024, indicando que el nombre correcto del accionante es ADRIAN ILORA, y no como se había señalado previamente.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia del fallo de la tutela.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fce9918d45b5c36e8efdef0c30f714cb5ac19d982b8dc117af966cf822a4c6**

Documento generado en 16/04/2024 09:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciséis
veinticuatro (2024)

(16) de abril de dos mil

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ADIRAN ILORA
ACCIONADO	: POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, RONALD HERNANDO MARIÑO CABALLERO, DAYAN KATHERINE ROSA VARGAS y ANGEL DAVID MURILLO RAMÍREZ
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2024 00446 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Adrián Ilora presentó acción de tutela contra la **Policía Metropolitana de Bogotá, Ronald Hernando Mariño Caballero, Dayan Katherine Rosas Vargas y Ángel David Murillo Ramírez**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1.- Que el 5 de enero de 2024 presentó petición a las accionadas, relacionada con anomalías en la prestación del servicio de los uniformados Pinzón, Macias y Orozco.
- 1.2.- Que el 16 de enero de 2024, la teniente Rosa Vargas, en calidad de comandante del CAI Villas de Granada, remitió la respuesta GS-2024-017498-MEBOG.
- 1.3.- Inconforme con la respuesta el 6 de febrero de 2024, presentó una nueva petición insistiendo en que se diera respuesta de fondo a la solicitud inicial con el radicado 453786-20240106.
- 1.4.- Que el 8 de febrero de 2024, el capitán Murillo Ramírez, en calidad de comandante del CAI Villas de Granada, le remitió la respuesta GS-2024-062563.
- 1.5.- Que el 12 de febrero de 2024, la alcaldesa Local de Engativá- accionada dentro de la petición inicial-traslado por competencia la petición al comandante de la policía de esta localidad.
- 1.6.- Que el 22 de febrero de 2024, recibió la respuesta GS-2024-091145-MEBOG.

1.7. No obstante, considera el actor que el contenido de las respuestas GS-2024-062563-MEBOG es el mismo de las respuestas GS-2024-017498-MEBOG y GS-2024-091145 sin que en ninguna de ellas se resuelva de fondo su solicitud.

1.8.- Por lo anterior, considera el actor se está vulnerando su derecho fundamental a la petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 3 de abril de 2024, se ordenó la notificación de los accionados, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Del mismo modo, en el auto admisorio se ordenó la vinculación de la Estación de Policía de Engativá, CAI-Villas de granada, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, Fiscalía general de la Nación, Alcaldía Local de Engativá, Policía Nacional de Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y al Ministerio de Defensa Nacional.

2.1.- Departamento Administrativo de La Defensoría Del Espacio Público – DADEP.

2.1.1.- Por medio de su apoderada judicial, indicó al Despacho que recibió solicitud 20244000069942 de fecha 5 de abril de 2024 por parte de la PONAL a través de la cual se invita a la entidad que representa, para que participe en un encuentro comunitario con los diferentes sectores de la comunidad programado para el 10 de abril de 2024. A la cual a través de la Subdirección de Gestión inmobiliaria confirmó la participación en esta invitación liderada por la PONAL.

2.1.2.- También, señaló que ha atendido diferentes requerimientos elevados desde el concejo de Bogotá en lo que tiene que ver con compromisos con remitir información si en la zona existe algún convenio con personas naturales o jurídicas para la explotación del espacio público, en particular para el estacionamiento de vehículos, dado que algunos ciudadanos informan que hay particulares que se están lucrando con la prestación de tal servicio.

Requerimiento que fue resuelto mediante Orfeo 20243000012951 a través del cual se informó lo siguiente:

" (...)Así mismo, en el sistema de información SIDEPA de este Departamento Administrativo, se evidencia que, a la fecha, los estacionamientos antes mencionados, no se encuentran entregados, mediante ninguno de los instrumentos establecidos por la entidad (contrato y/o convenio) a ninguna Organización sin Ánimo de Lucro legalmente constituida que la faculte para su respectiva administración; en consecuencia, esta Defensoría, no ha autorizado ningún tipo de aprovechamiento económico, en las zonas descritas anteriormente (...)"

2.1.3.- Por último, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, en lo que respecta al derecho de fundamental de petición que solicita el accionante que se ampare, se tiene que este no ha radicado ninguna solicitud directamente a la entidad.

2.2.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

2.2.1.- Por intermedio de la directora jurídica y contractual, indicó al Despacho que no tiene competencia alguna sobre las respuestas que deben realizar las estaciones y CAIs de la policía en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las controversias están dirigidas en contra del comandante de la Estación de Policía de Engativá y los comandantes del CAI de villas de granada, sobre la entidad se predica falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.- Alcaldía Local de Engativá.

2.3.1.- Por intermedio de la directora jurídica, manifestó al Despacho que, el accionante interpuso derecho de petición a través de la plataforma "Bogotá te Escucha" con radicado No. 20244600427412 del 06 de febrero de 2024, solicitando intervención ante traficantes del espacio público en complicidad con CAI de Villas de Granada (...)

2.3.2.- (...) una vez verificada la naturaleza de la petición se procedió elaborar oficio con radicado Orfeo No. 2024603007511 del 12 de febrero de 2024, enviado según consta en los acuses de recibido, al comandante de la Décima Estación de Policía, para resolver de fondo la solicitud del accionante en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto debido a la falta de competencia de la Alcaldía Local de Engativá para resolver de fondo lo peticionado.

2.3.3.- De conformidad con lo anterior, mediante comunicación radicado Orfeo No. 20246030075121 del 12 de febrero de 2024, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por el accionante Adrián Llorca en su escrito petitorio, se informó en primera medida que la Entidad no era competente para conocer del asunto y teniendo en cuenta que la conducta presuntamente es realizada por uniformados policiales la solicitud fue trasladada mediante la comunicación Orfeo No. 2024603007511 del 12 de febrero de 2024, a la Entidad competente, dando respuesta a la solicitud dentro del marco legal de la Entidad, al accionante.

2.3.4.- Indicó que las Estaciones de Policía de Engativá, el Comando de Atención Inmediata -CAI de Villas de granada y los uniformados, no hacen parte de la estructura orgánica y funcional del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, en este sentido, son estas entidades las encargadas de dar respuesta de manera clara, precisa y congruente, a los derechos de petición radicados el 05 de enero y 06 de febrero de 2024.

2.3.5.- Así mismo, dentro de las pruebas aportadas en el escrito de tutela, no se presenta derecho de petición o solicitudes en este sentido radicadas ante la Alcaldía Local de Engativá o a través de los distintos canales de atención que soliciten ante este Despacho Local un nuevo acompañamiento.

2.3.6.- En este orden de ideas, predica la falta de legitimación por pasiva, respecto de la entidad que representa.

2.4.- Policía Metropolitana de Bogotá.

2.4.1.- Como primera declaración informa al Despacho, que el CAI de Villas de Granada es de la estación de policía de Engativá, y las mismas pertenecen a la estructura orgánica de la Policía Metropolitana de Bogotá de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 01550 del 28 de mayo de 2009. Lo anterior para poner de presente que existe un procedimiento para responder las acciones de tutela, de tal manera que, la dependencia policial ejercerá los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la Policía Metropolitana-Estación de Policía Engativá-CAI Villas de Granada, en el presente asunto.

2.4.2.- Que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, las peticiones fueron contestadas por la señora subteniente Dayana Katherine Rosas Vargas, comandante de atención inmediata Villas de Granada mediante las comunicaciones oficiales electrónicas números G-2024-017498-MEBOG y GS-2024-091145-MEBOG, informando acerca del tema jurídico e intervención ante traficantes de espacio público.

Las anteriores respuestas, fueron notificadas al accionante, de acuerdo con el material probatorio que el mismo allegó en el presente mecanismo constitucional.

2.4.3.- Así las cosas, alude la inexistencia de vulneración del citado derecho fundamental, cuando la respuesta no sea favorable a los intereses del accionante.

2.4.4.- Finalmente, manifiesta que, con la expedición de la documentación antes descrita, se cumplió de manera integral la respuesta a las pretensiones solicitadas por el accionante, por lo tanto, encuadra perfectamente dentro de los postulados del hecho superado, teniendo en cuenta que, la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza ya ha sido superada, como surgió en el presente caso con las gestiones administrativas desarrolladas por la administración a favor del accionante.

2.5.- Surtida la vinculación en debida forma, las demás vinculadas guardaron silencio respecto de los hechos alegados en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la acción de tutela pretende se [...] *"reconozca que las respuestas GS-2024-017498-MEBOG y GS-2024-091145-MEBOG violaron el derecho fundamental de petición del suscrito, respecto del escrito de petición 0a+DP.PI_HPS104_EPE (3).23, al no ser de fondo, por: poco claras, imprecisas, incongruentes y no consecuentes. -Instar al comandante de Estación de Policía de Engativá y los comandantes del CAI Villas deGranada a cumplir el punto 6.1.1 del escrito de petición 0a+DP.PI_HPS104_EPE (3).23 (con radicado de la Policía 453786-20240106), cuya petición concreta era: "Por favor, sírvase velar por la resolución de los tres cuestionarios del numeral 4." [...]* (Cursiva fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia el 5 de enero de 2024, mediante el correo electrónico ps104j@tutanota.com, el suscrito envió un derecho de petición ante la Estación de Policía de Engativá (Bogotá), Alcaldesa Local de Engativá (Bogotá) y Secretaría de Seguridad, según manifestación del propia del accionante [...]” *La única de dichas organizaciones en no ser notificada de la manera debida, en ese momento, fue la Secretaría, debido a un problema del correo electrónico*”[...] solicitando la contestación de tres cuestionarios con un total de 117 preguntas relacionadas a graves anomalías en la prestación del servicio de los uniformados Pinzón, Macias y Orozco. (cursiva fuera del texto original)

Señalado ello, para mayor claridad se transcribirán parcialmente algunos de los cuestionamientos que pretende el accionante sean absueltos por los uniformados señalados:

- [...] “ 4.1.1. Con respecto a los eventos reseñados en el numeral 3.1.1 de este escrito: sírvase explicar, en el contexto en que lo usó ¿qué significa el término “enlucar”?
- 4.1.2. ¿Qué significó la expresión “llamada millonaria”?
- 4.1.3. ¿Cuántas “llamadas millonarias”, usando sus palabras, le ha hecho el señor Tarrifa?
- 4.1.4. ¿A cuántas personas ha, usando sus palabras, “enlucado” como resultado de las “llamadas millonarias” que le ha hecho el señor Tarrifa?
- 4.1.5. ¿Ha entregado, como se comprometió cuando se concertaron, algún tipo de bien o servicio acambio de las “llamadas millonarias” del señor Tarrifa?
- 4.1.6. alguna vez ¿usted amenazó, de cualquier manera, al señor Tarrifa, con usar sus poderes de policía para sellar el Montallantas F.Y. Tarrifa (NIT: 78299391-2)?
- 4.1.7. ¿En algún momento o de alguna manera, durante su trabajo patrullando en los cuadrantes 23 y/o 24, le ha propuesto a cualquier ciudadano que, de cualquier forma, le ayude a extraer dinero a infractores y/o criminales a cambio de evadir su deber de sancionarlos o de capturarlos?
- 4.1.8. Según el señor Tarrifa (evento 3.1.2.1), la Policía incurre, por lo menos, en delitos de: desaparición forzada, privación ilegal de la libertad y concierto para delinquir agravado. ¿Ha participado o conoce algo sobre la supuesta ocurrencia de este tipo de hechos en relación al CAI Villas de Granada?
- 4.1.9. ¿En algún momento ha pedido y/o recibido dinero, por cualquier razón, del señor Tarrifa?
- 4.1.10. ¿En algún momento, el señor Tarrifa le ha ofrecido dinero?

- 4.1.11. *Sírvase confirmar si ¿es el propietario de la moto MUI24E o, en su defecto, ejerce alguna clase de uso, goce y/o disfrute sobre dicho bien? [...]*

En el presente asunto le corresponda al Despacho determinar: *i)* si existe algún límite al contenido del derecho de petición o las materias consultadas en ejercicio del mismo- *ii)* si debido a la naturaleza de algunas peticiones es posible que el accionante se abstenga de emitir una respuesta de fondo.

En este punto, es preciso traer a colación la sentencia T-1075 de 2003, en la que se determinó que: *"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia"*.

No obstante, el ejercicio del derecho de petición exige el cumplimiento de ciertos requisitos entre los que se tiene: [...] *"e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición [...]"*²

Ahora bien, en virtud del principio de la autoincriminación, la sentencia T-321 de 2017, ha señalado: *"La garantía de no incriminación se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluso ante la existencia de un deber de denunciar las conductas punibles cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad y se afecte su vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados"*.

Analizando la naturaleza de las peticiones no respondidas, según lo indicado por el accionante, el Despacho encuentra que el actuar de las accionadas, fue válido y no vulnera el derecho de petición del accionante, pues en virtud de la garantía de no autoincriminación, los uniformados de los cuales se pretenden la absolución de los cuestionarios estarían en pleno derecho de guardar silencio respecto a las conductas que allí se le imputan, precisamente por el contenido del interrogatorio y la naturaleza de los hechos que presuntamente pretende probar el accionante.

Además, para el Despacho a la consulta elevada por el accionante se le dio alcance en las respuestas GS-2024-017498-MEBOG y GS-2024-062563-MEBOG donde se le indica que, si existen hechos constitutivos de delitos, en los cuales sea víctima y/o testigo, los puede denunciar ante la

² Sentencia T-1075 de 2003

Fiscalía general de la Nación, por intermedio de las unidades de Policía Judicial o Unidades de Reacción inmediata - URI o radicarlos en las Oficinas de Apoyo de la entidad responsable de la persecución penal, también se puede realizar de manera virtual en la aplicación a denunciar Fiscalía – crear denuncia.

En ese orden de ideas el accionante puede iniciar las acciones legales que considere pertinentes para que las autoridades competentes inicien las investigaciones respecto a las conductas anómalas en la prestación de los uniformados Pinzón, Macias y Orozco.

Finalmente, se hace la salvedad a la parte accionante respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"³, pues, teniendo en cuenta el marco en el cual se elevó la petición, puede ventilar su inconformidad ante las autoridades competentes para la investigación de las conductas punibles.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el derecho fundamental de petición vulnerado a **Adrián Ilora** contra la **Policía Metropolitana de Bogotá, Ronald Hernando Mariño Caballero, Dayan Katherine Rosas Vargas y Ángel David Murillo Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

³ Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5069eb47059d5ebda4c44a8c591f5a43cd6363d870ed5dd6b9a32f960c96b**

Documento generado en 16/04/2024 09:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>